



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197670

Núm. de Registro: 1230/87

ASUNTO: Amparo promovido-
por Mare Nostrum, S.A. de
Seguros y Reaseguros.

SOBRE: Auto del Juzgado -
de Instrucción de Inca de
29-VI-87 de aclaración de
Sentencia en juicio de --
faltas por accidente de -
circulación.

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Pi
ñero y Bravo-Ferrer.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovi-
do por Mare Nostrum, S.A. de Seguros y Reaseguros.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 21 de septiembre de 1987 se entregó en el Juzga-
do de Guardia y el 23 de septiembre se registró en este Tribu-
nal un escrito de doña Francisca Osorio Montejo, Procuradora-
de los Tribunales, que en nombre y representación de Mare Nos-
trum, S.A. de Seguros y Reaseguros, interpone recurso de ampa-
ro contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Inca de 29 de
junio de 1987, de aclaración de Sentencia del propio Juzgado-
dictada en apelación de juicio de faltas por accidente de cir-
culación. Se invoca el art. 24.1 CE.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197672

Segundo..- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en agosto de 1984 tuvo lugar el correspondiente juicio de faltas en el que el Juzgado de Distrito de Inca dictó Sentencia de 28 de octubre de 1986 en la que se condenaba a la compañía de seguros recurrente en amparo a pagar diversas indemnizaciones. Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción de Inca dictó Sentencia de 24 de junio de 1987 en la que se rebajaron parcialmente alguna de dichas indemnizaciones.

b) Ambas Sentencias condenaban a la solicitante de amparo a indemnizar a don Sebastián Homar Bonafé por las secuelas que le incapacitaban para cualquier actividad, con la constitución de un depósito bancario de 40.000.000 de pesetas para que con sus intereses se atendiera de por vida a sus necesidades, sin que la Sentencia de apelación especificara circunstancia alguna en torno al acto de constitución de dicho depósito.

c) Los padres del mencionado perjudicado presentaron recurso de aclaración en relación, entre otros puntos, con la determinación de quien debía designar la entidad bancaria donde había de constituirse el referido fondo. El Juzgado de Instrucción de Inca dictó Auto de aclaración de 29 de junio de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197673

- 3 -

1987 en el que se acordaba que serían los padres de don Sebastián Homar Bonafé los que habían de decidir la entidad bancaria donde constituir el fondo, con obligación de dejar constancia en autos del régimen de constitución y de las condiciones que se estableciesen mediante certificación de la entidad bancaria correspondiente. Frente a este Auto se interpone el presente recurso de amparo.

Tercero.- Para la entidad de seguros recurrente en amparo el Auto de aclaración que impugna ha modificado los términos del fallo de la Sentencia aclarada, agravando la posición de Mare Nostrum, S.A., lo cual supone una vulneración del derecho a -- una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. -- Así, mientras la referida Sentencia únicamente obligaba a la sociedad actora a la constitución de un depósito del que los padres del perjudicado y luego su tutor, sólo podían retirar los intereses requeridos para hacer frente a sus necesidades, el Auto aclaratorio atribuye a los padres la decisión sobre la entidad bancaria donde constituir el depósito. Lo cual podría perjudicar a la sociedad actora por la posible poca solvencia del Banco escogido o por su escasa rentabilidad; ya que el depósito y los intereses no consumidos (que deben sumarse al capital) son propiedad de Mare Nostrum y han de revertir a ella tras el fallecimiento o sanación completa del perjudicado.

La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197674

Cuarto..- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional comunicó a la sociedad recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del artículo -- 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; b) la del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación de la solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no verdadera y c) la del artículo 50.2.b) de la indicada Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la citada Ley Orgánica se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro del plazo conferido la representación de la sociedad actora presentó escrito de alegaciones en el que se sostenía, en cuanto a las dos primeras causas de inadmisión, que acreditaba mediante la documentación que se aportaba que no concurrían y respecto a la posible carencia de contenido -- constitucional, reiteraba lo mantenido en la demanda de que el Auto impugnado había alterado los términos de la Sentencia -- aclarada. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostenía -- en su informe que concurrían tanto las dos primeras causas de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197675

inadmisión, a reserva de que se acreditase en este trámite la -
presentación en plazo del recurso y la representación otorgada-
a la Procuradora personada, como la del art. 50.2 b) LOTC, por-
cuanto el Auto impugnado no había empeorado la condición de la-
actora, sino que el recurso se planteaba ad cautelam de futuros
perjuicios. En consecuencia, interesaba la inadmisión del mismo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La entidad actora ha acreditado que no concurren las-
dos primeras causas de inadmisión sobre las que se le advirtió-
en la providencia de 15 de febrero de 1988. Ha aportado en efec-
to certificación de la Secretaría del Juzgado de Primera Instan-
cia e Instrucción de Inca sobre la fecha de notificación del --
Auto impugnado que demuestra que el presente recurso se presen-
tó en plazo hábil. Asimismo ha aportado copia adverada del po--
der otorgado a su representante.

Segundo.- Concorre sin embargo de manera manifiesta la causa de
inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, por carecer la de-
manda de contenido que justifique una sentencia de este Tribu--
nal. Resulta evidente que la Sentencia de apelación del Juzgado
de Instrucción de Inca de 24 de junio de 1987 no especificó a -
quien le correspondía escoger el Banco donde constituir el depó-
sito de cuarenta millones de pesetas destinado a sufragar las -
necesidades del perjudicado. En el punto 1º a) del fallo tan só



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 01-97676

lo se establece al respecto que la sociedad aseguradora debe indemnizar a don Sebastián Homar Bonafé "con una cantidad pagadera mensualmente equivalente a los intereses que devengue mensualmente el depósito bancario de 40.000.000 de pesetas que deberán constituir los responsables civiles, pudiendo retirar los intereses el tutor de Sebastián Homar Bonafé, luego que se nombre, y mientras tanto los padres del mismo, en su caso el Ministerio Fiscal". Por consiguiente, si ante la justificada petición de aclaración de los padres del perjudicado (que hasta el nombramiento de tutor son los administradores de los citados intereses), el propio Juez que dictó la Sentencia "estima conveniente que sean los padres del perjudicado los que decidan en qué entidad bancaria debe constituirse el fondo", en modo alguno puede considerarse que hay una modificación de los términos del fallo sino especificación de un extremo que no resultaba -- claro en la Sentencia. En efecto, de ella no puede deducirse si la citada facultad pertenece a la compañía depositante o bien a los padres del perjudicado hasta el nombramiento de tutor, en especial teniendo en cuenta que en el apartado correspondiente de la Sentencia de instancia revocada se atribuían a los padres (y luego al tutor) amplias facultades de administración del propio fondo, previstas por el Código Civil en sus arts. 259 a 275.

Carece por tanto de fundamento la alegación de la sociedad actora, pues no puede entenderse que dicha aclaración modifique los términos del fallo, en los que no se resuelve con claridad ese punto. Y tampoco está justificada la afirmación de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197677

la recurrente de que dicha decisión empeora su posición por los perjuicios que puede ocasionarle una decisión poco acertada de los padres, por cuanto no es presumible ningún interés de éstos en que dicho fondo sea poco rentable y de otra parte, se les impone la obligación de presentar al Juzgado una certificación -- bancaria sobre las condiciones del depósito, al inequívoco objeto de permitir un control judicial de la correcta constitución del mismo.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Inte m